

Facticidad y norma. Un ensayo de ruina histórica. Una noticia traumática. Fortuna política de Kant

Facticity and Norm. An Essay on Historical Ruin. A Traumatic Notice. Kant's Political Fortune

César López Rodríguez *

Resumen: Los estudiosos de Kant eluden la codificación de su producción política respecto del orden histórico concreto que su filosofía evidencia. La filosofía jurídica de Kant se caracteriza por su fuerte normatividad. Pero esta normatividad era opuesta a la de aquel orden. Este trabajo procura dar cuenta del cruce político de ambas condiciones, facticidad y norma, en el texto kantiano, y así también de su estatuto traumático en cuanto a su propia historia efectual, sirviendo a este fin la exégesis que de las patologías políticas contemporáneas realizó parte de la inteligencia alemana (Weber, Schmitt, Koselleck), siempre en relación implícita con la norma kantiana. Todo ello a fin de identificar la operatividad concreta de su filosofía jurídica (ya política), en atención a una posible nueva operatividad, enfatizando su condición histórica de ruina.

Abstract: The orthodox scholars of Kant's political and legal philosophy usually elude the material conditions in which his work was produced. Kant himself opposed that conditions in a public way. It is the aim of this work to expose the junction of both conditions, facticity and norm, in the Kantian text. This work also provides an explanation of the traumatic status of Kant's political-legal interventions in the context of the German history. Other German thinkers (Weber, Schmitt, Koselleck) provide here an explanation of this conflict related to the political pathologies of the Modernity and its Kantian divergence. The text finally states the status of the Kantian political-juridical philosophy as a ruin.

Palabras clave: facticidad, historicidad, finitud, razón, Kant.

Key words: facticity, historicity, finitude, reason, Kant.

Fecha de recepción: 27-1-2020

Fecha de aceptación: 15-4-2020

1. La filosofía política kantiana es normativa pero no abstracta. Condiciones políticas materiales del discurso kantiano: peculiaridad histórico-política de Prusia

No cabe considerar la filosofía crítica, sin perjuicio de su carácter normativo, como edificada a la manera de una filosofía exenta de los problemas de su tiempo. Dicho estatuto normativo no es, de hecho, abstracto, sino que toda la filosofía práctica kantiana, moral y política, ha sido deducida siempre en virtud de las constricciones empíricas necesarias del agente sobre el cual buscaba legislar: un ser racional finito, ya por ello histórico. "Toda ella", ha dicho J.L. Villacañas, "está dominada por las tensiones entre su poderoso

* Doctorando en Filosofía de la Historia. Departamento de Filosofía. Universidad Autónoma de Madrid (España). cesar.lopezr@estudiante.uam.es <https://orcid.org/0000-0001-6008-0696>

aparato normativo y la facticidad de la propia época en que se forjó”¹. Cabe, por tanto, atender a las condiciones políticas materiales en que el discurso político kantiano tomó cuerpo, a fin de señalar su dependencia teórica de otros discursos previos y su dependencia práctica de la propia coyuntura, para poder así considerar finalmente la pertinencia contemporánea de su propuesta política en función de la supervivencia de los problemas que la originaron. Podemos así ver cómo la perpetuación, y transformación, bien que reproductora y no negadora, de tales condiciones supuso el olvido y ruina de la norma kantiana. Es por eso que aquel tiempo no es sino la inauguración del nuestro.

Esta filosofía fue problemática ya desde el inicio, pues, como un historiador de la filosofía ha señalado, “freedom and republicanism were contentious topics with serious implications for an as yet unconsolidated Prussian state”². Ahora bien, ¿en qué consistía la peculiaridad histórico-política de este Estado a la altura de 1797 (año de publicación de la *Metafísica de las costumbres*)? No en otra cosa que en su estatuto híbrido: pues Prusia, de forma harto determinante para la política nacional e internacional inmediatamente posterior, presentaba entonces la consistencia mixta (aberrante, en el sentido de excepcional) de un orden social feudal y un orden estatal moderno al tiempo, que halló finalmente su canonización filosófica en la doctrina jurídica de Ch. Wolff y sus discípulos, la cual “promovía esa especie de síntesis entre sociedad tradicional y absolutismo moderno”³. En este sentido, la *systasis* o constitución material de Prusia, su efectivo orden concreto, consistió en una hipertrofia en paralelo de ambas fuerzas (feudal y estatal), frente a la progresiva preeminencia que el solo principio estatal cobraba sobre el feudal en el resto de Estados absolutistas, hasta lograr así su supresión. Por ello H. Rosenberg, en un estudio ya clásico, afirmó que “absolutism in Prussia modified the traditional political order and fortified the essentials of the preexisting social and economic *status quo*”⁴. Así, si P. Anderson ha defendido a propósito del absolutismo occidental que la “economic rationality of war in such a social formation is a specific one”⁵, en el sentido de que tal tipo de guerra se hallaba inscrita en la propia estructura política del absolutismo en sentido económico, como “the most *rational* and *rapid* single mode of expansion of surplus extraction”⁶, y en sentido social, ya que “nobility was a landowning class whose profession was war”⁷, podemos sin duda afirmar que tal estatuto determinante y específico de la guerra como forma económica de la vida política absolutista vería en Prusia su consumación. Pues el origen y la estructura específicos del Estado prusiano mismo se fundan

¹ 1999a, p. 59.

² Maliks, 2014, p. 4

³ Hernández Marcos, 1995, p. 273.

⁴ 1966, p. 42.

⁵ 1974, p. 21.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

sobre la militarización. En efecto, la burocracia general administrativa prusiana fue desde el siglo XVII dependiente del así llamado *Generalkriegskomissariat*. Si este proceso occidental halló su epítome en el Estado prusiano fue porque las contradicciones políticas del absolutismo (ante todo la ya dicha feudalismo/estatalismo) se desarrollaron en este ámbito con tanta más crudeza cuanto que el principio estatal se ejerció allí de forma mimética respecto de occidente, integrando de este modo una mayor radicalidad pero también una mayor inconsecuencia. En efecto, así como desde una perspectiva de clase el absolutismo occidental puede categorizarse como la reacción ya estatal de los dominantes sobre los dominados como “*compensation for the disappearance of serfdom*”⁸, así el absolutismo oriental, por el contrario, supuso “*a device for the consolidation of serfdom*”⁹. Esta relación mimética fue, naturalmente, mediada por la guerra: “It was the international pressure of Western Absolutism, the political apparatus of a more powerful feudal aristocracy [...] which obligated the Eastern nobility to adopt an equivalently centralized state machine, to survive”¹⁰. En cualquier caso, no sólo las presiones exógenas forzaron la emergencia de dichos nuevos Estados, sino que todo el proceso se halló sobredeterminado “by the course of class struggle within the Eastern social formations”¹¹.

2. Desarrollo de la especificidad prusiana: aristocracia, burocracia y militarización

La divergencia fundamental del proceso absolutista entre Europa del este y del oeste derivó, finalmente, en la forma en que se configuraron los cuadros burocráticos. Esa es la especificidad oriental, asociada a la militarización. Frente a la burocracia proto-burguesa occidental, así en el alba de la Modernidad, y ya definitivamente burguesa con su desarrollo, fundada en la clase mercantil de las ciudades, Europa oriental sólo podía ofrecer un espacio poco saturado de poblaciones urbanas, siempre desprovistas de clase mercantil, en la medida en que “urban residents were often serfs”¹². La burocracia prusiana se configuró entonces por la nobleza *Junker*, los terratenientes del este del Elba. Lo peculiar de esta nobleza era su estatuto homogéneo, en cuanto a su unidad política, y su ejercicio económico y político de dominación real, no meramente a título lucrativo nominal. Este estatuto híbrido resultó tan fecundo en términos de operatividad histórica en cuanto a su eutaxia que se desarrolló hasta el extremo de hacer, con el curso del tiempo, de una fuerza periférica agraria una de las potencias industriales en pugna por la hegemonía total. El ya mencionado estudioso de la forma específica prusiana de dominación ha señalado que allí se

⁸ Anderson, 1974, p. 195

⁹ Idem.

¹⁰ Anderson, 1974, pp. 197-198.

¹¹ Anderson, 1974, p. 203.

¹² Anderson, 1974, p. 218.

ejerció “the alienation from the Western ways of public life and the prevailing frame of values of Western social and political thought”¹³. Rosenberg cifra entonces la fuerza prioritaria de los *Junkers* en “the combination of large-scale landownership with the patrimonial¹⁴ possession of autocratic rights of local government”¹⁵. En este sentido, el orden absolutista supuso una racionalización económica de los propios privilegios seculares de los *Junkers*, en tanto que ellos mismos realizaban la vanguardia administrativa y fiscal del Estado. La autonomización consecutiva de la burocracia y, por tanto, la consolidación patrimonial de la aristocracia, respecto de los designios de la monarquía acabaría haciendo de aquella la verdadera fuerza rectora de la política prusiana.

Este proceso comenzó bajo el mandato de Federico I (1620-1688), Gran Elector, en cuanto a la ordenación de los restos del Sacro Imperio Romano Germánico, de Brandemburgo, de la casa de Hohenzollern. En efecto, o Baviera, o Sajonia, o Brandemburgo, en cuanto electorados relativamente independientes en el marco del *Reich* post-medieval, pero no todavía plenamente moderno, estaban llamados a ejercer la vanguardia de la unificación hegemónica. Su propia constitución social hizo más efectiva la edificación de una administración vertical centralizada en Brandemburgo que en el resto de territorios. Así, Federico I dispuso el comienzo de la organización militar y administrativa absoluta tras el trauma de la ocupación sueca de la Guerra de los Treinta Años, según la forma mimética ya dicha. En este sentido, la agenda del Gran Elector fue “to make political capital out of the international conflict, domestic disorder and economic calamity”¹⁶. Después, Federico I de Prusia (1657-1713), quien recibió este título adicional de parte de Carlos VI por el apoyo brindado a la casa de Habsburgo en la Guerra de Sucesión española, y sus descendientes Federico Guillermo I (1688-1740), Federico II el Grande (1712-1786), Federico Guillermo II (1744-1797), etc., hasta Guillermo II (1859-1918, cuyo reinado terminó en 1918), no hicieron sino consolidar y reproducir su legado. Sobre esta condición histórica construyó Kant su filosofía crítica política, y en atención a ella identificó al sujeto portador de la misma.

¹³ Rosenberg, 1966, p. 22.

¹⁴ El concepto de “patrimonialismo”, de estirpe weberiana, ha sido definido por J.L. Villacañas a propósito de su manifestación como específica forma romana, y por tanto canónica, del poder de la siguiente manera: “Sin propiedad privada no podrá existir el patrimonialismo, ni su forma política, que reside en la especialización del ejercicio del mando político hasta hacerlo propiedad exclusiva de una familia. [...] Respecto de la situación comunitaria de partida, el patrimonialismo implica siempre una expropiación, primero de los bienes materiales comunes, y a la postre de la participación comunitaria en poder de mando. [...] Por tanto, afirma la dimensión *pública* de su actuación, pero al mismo tiempo hace del derecho a cumplirla su propiedad *privada*” (Villacañas, 2016, pp. 23-24). El propio Anderson problematiza al final de su obra la contraposición weberiana entre feudalismo / patrimonialismo como abstracta en exceso en tanto que subtipos mutuamente irreductibles del tipo de dominación tradicional (cf. Anderson, 1974, p. 410, n. 22). Este problema es a mi modo de ver relativo al estatuto póstumo de *Economía y sociedad*.

¹⁵ Rosenberg, 1966, p. 30.

¹⁶ Rosenberg, 1966, p. 34.

3. Qué norma para qué sujeto. Construcción primitiva del concepto de derecho: libertad y coacción

El concepto de derecho adquiere en Kant una definición precisa en los siguientes rasgos: primero, afecta “a la relación externa y ciertamente práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones, como hechos, pueden influirse entre sí [s. mío]”¹⁷; segundo, es una relación “no con el *deseo* [...] sino sólo con el *arbitrio* del otro”¹⁸; y, tercero, se restringe de tal forma que “en esta relación recíproca del arbitrio no se atiende en absoluto a la *materia* del arbitrio, es decir, al fin que cada cual se propone con el objeto que quiere [...] sino que sólo se pregunta por la *forma* en la relación del arbitrio de ambas partes, en la medida en que se considera únicamente como *libre*, y si con ello, la acción de uno de ambos puede conciliarse con la libertad del otro según una ley universal”¹⁹. En ello, en la última nota, en tanto que integra las notas previas, resulta finalmente el derecho: “el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad”²⁰. Es en función de estos rasgos constitutivos como Kant se aproxima a la problemática de la coacción externa como nota diferencial del derecho: puesto que toda “resistencia que se opone a lo que obstaculiza un efecto fomenta ese efecto y concuerda con él”²¹, vale decir que “si un determinado uso de la libertad misma [que el derecho posibilita] es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario al derecho (*Unrecht*)), entonces la coacción que se le opone, en tanto que *obstáculo* frente a lo que obstaculiza la libertad, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir, es conforme al derecho (*Recht*)”²²; o, lo que es lo mismo: “al derecho está unida a la vez la facultad de coaccionar a quien lo viola, según el principio de contradicción [s. mío]”²³. Por ello la actuación conforme a lo que la ley obliga y la facultad de coaccionar conforme a esta norma no constituyen dos elementos aislados en la configuración del derecho, sino a lo sumo dos momentos, en sentido estructural, sistemáticamente articulados, hasta el punto de que “derecho y facultad de coaccionar significan, pues, una y la misma cosa”²⁴.

En estrecha relación con los fundamentos de la moralidad que había explicitado en obras previas, y adecuándolos al concepto de derecho ya teóricamente acondicionado, Kant presenta una tipología general de los deberes jurídicos igualmente determinantes para la constitución del Estado republicano

¹⁷ 2016, p. 38.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Kant, 2016, p. 39.

²⁰ Idem.

²¹ 2016, p. 40.

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ Kant, 2016, p. 42.

en tanto que subordinados, a la postre, a esto último. Es así que en la “División de la doctrina del derecho”, la “División general de los deberes jurídicos” se diversifica en: 1) “*Sé un hombre honesto (honeste vive)*”²⁵: lo cual consiste en exclusiva en mantener jurídicamente el estatuto de cada hombre como fin en sí según el derecho de la humanidad “*en nuestra propia persona [s. mío] (Lex iusti)*”²⁶; 2) “*No dañes a nadie (neminem laede)* [...] (*Lex iuridica*)”²⁷; y, por último, el de mayor pujanza política 3) “*Entra [...]* en una sociedad con otros, en la que a cada uno se le pueda mantener lo suyo (*suum cuique tribue*) [...] (*Lex iustitiae*)”²⁸. Así, estas tres fórmulas clásicas (*honeste vive*, *neminem laede* y *suum cuique tribue*) proporcionan tres tipos de ley (*iusti*, *iuridica* y *iustitiae*), de suerte que ambas series pueden disponerse progresivamente en paralelo conformando “el sistema de los deberes jurídicos en deberes *internos* [primer par de ambas series], *externos* [segundo par de ambas series] y en aquellos que contienen la derivación de los últimos a partir del principio de los primeros por subsunción [tercer par de ambas series]”²⁹. Es tras esta clarificación como Kant divide finalmente los derechos *qua tale* en la tipología general de derechos *como doctrina*, según la cual sólo cabe diferenciar entre “*derecho natural*, que sólo se basa en principios *a priori*, y *derecho positivo* (estatuario)”³⁰, y derechos *como facultades* “(morales) de obligar a otros”³¹, según la cual sólo cabe diferenciar entre “*derecho innato y adquirido*”³²; esta última distinción es de relevancia capital, pues determina que “mío y [...] tuyo innato puede también llamarse lo *interno* (*meum vel tuum internum*); *porque lo [mío y tuyo] externo ha de ser siempre adquirido* [s. mío]”³³. En este sentido, lo mío y lo tuyo innato se fijarían en un solo derecho, “que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad”³⁴, no siendo otro que la libertad en sentido jurídico, como co-determinación universal recíproca externa de los arbitrios. Esta libertad, así considerada, entraña analíticamente, entre otros, el principio de “*igualdad innata*”³⁵: esto es, la “*independencia [civil material]*, que consiste en no ser obligado por otros sino a aquello a lo que también recíprocamente podemos obligarles; por consiguiente, la cualidad del hombre de ser su *propio señor* (*sui iuris*)”³⁶; es decir: la posibilidad de no ser tutelado, de tal forma que nuestro estatuto jurídico y

²⁵ Kant, 2016, p. 47.

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Kant, 2016, p. 48.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Kant, 2016, p. 49.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

moral no dependa “materialmente” del arbitrio de otro, imposibilitando así la inscripción de la subalternidad en el orden civil.

Puesto que sólo desde la moralidad puede desarrollarse el concepto de derecho, así también sólo los sujetos de la misma pueden trabar relaciones de derecho/deber simétricas entre sí. Así pues, tal relación no sería dable ni entre hombres y seres carentes de derechos o deberes (*natura materialiter spectata*), ni entre hombres y seres con deberes y sin derechos, esto es, en estado de servidumbre; lo cual nos ofrece ya una definición negativa de en qué consiste el estatuto civil que el derecho, en última instancia, proporciona, ni entre hombres y seres con derechos y carentes de todo deber, a la manera de la divinidad. Si he utilizado la expresión “en última instancia” es porque, según Kant, el mero derecho privado, único posible en primera instancia, no supone la instauración de un Estado civil. Pues, efectivamente, y aun en contra de la tradición iusnaturalista previa, la categorización respecto al “estado de naturaleza” no puede concebirse como “división en derecho *natural* [entiéndase, del estado de naturaleza] y *social*”³⁷, sino que el criterio adecuado exige “la división en derecho natural y civil: el primero de los cuales se denomina *derecho privado* y el segundo *derecho público*”³⁸. Pero lo específico del derecho privado es precisamente tanto su carácter provisorio como su tendencia, por así decir, natural aporética, a auto-superarse o subsumirse bajo el derecho público según la exigencia de su propio concepto. Es este derecho público el que finalmente se subdivide en derecho político, derecho de gentes y derecho cosmopolita, y el que proporciona por tanto el marco de acción objetivo en que la política, tanto interior como exterior, toma cuerpo. Pero una explicación adecuada del estatuto consumado de esta estructura sólo es posible atendiendo al curso de su propio desarrollo conceptual interno, y fuerza, por tanto, a la consideración de su momento originario, esto es, el derecho privado.

3.1. Qué norma para qué sujeto. Derecho público político intra-estatal

Pero la superación del orden proto-jurídico estrictamente privado no supone, como ya se ha dicho, su cancelación, sino su integración crítica en un ordenamiento jurídico cuya estructura queda así consumada en el dominio de la política interior. Es esto lo que permite y explica que “la materia del derecho privado sea la misma en ambos [órdenes]”³⁹. Por ello no cabe contraponer, a la manera de la tradición iusnaturalista previa, como ya se ha señalado, el orden del estado de naturaleza pre-jurídico al orden del estado social proto-jurídico, pues la propia “*unión civil (unio civilis)* [privada, comercial, *natural*] no puede denominarse adecuadamente *sociedad*”⁴⁰. En efecto, entre soberano y súbdito, distinción que el propio orden jurídico-civil exige, no ha lugar una relación de

³⁷ Kant, 2016, p. 54.

³⁸ Idem.

³⁹ Kant, 2016, 137.

⁴⁰ Idem.

coordinación (*societas*), sino una relación de subordinación. Son, en efecto, en exclusiva los súbditos los que, en tanto que tales, pueden coordinarse entre sí. En este sentido, “aquella unión no es una sociedad, sino que más bien la produce”⁴¹. Este tránsito refiere en exclusiva la formalización jurídica de las relaciones externas. Pues a la violencia o, lo que en este punto es lo mismo, la anomia o desorden de las mismas relaciones a propósito de los objetos del arbitrio, sólo se opone el derecho en sentido estricto como obligación de no-agresión frente a la posesión del otro fundada en la garantía simétrica de abstención recíproca.

Con ello el Estado civil republicano es finalmente “la unión de un conjunto de hombres *bajo* leyes jurídicas [s. mío]”⁴². Este Estado (normativamente considerado) se funda sobre su diversificación en tres poderes: el poder soberano, el ejecutivo y el judicial; los cuales se jerarquizan así dispuestos a la manera de “un razonamiento práctico”⁴³. La prioridad es, pues, del poder legislativo, que “sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo”⁴⁴. Este pueblo, en tanto que conjunto de súbditos o *societas civilis*, adquiere distributivamente, tras su determinación unívoca al acto legislativo, el estatuto de ciudadanía, cuyos atributos jurídicos “inseparables de su esencia”⁴⁵ son: la *libertad* legal, o “no obedecer a ninguna otra ley más que a aquella a la que ha dado su consentimiento”⁴⁶; la *igualdad* civil, o “no reconocer ningún superior en el pueblo, sólo a aquel al que tiene la *capacidad moral de obligar jurídicamente* del mismo modo que éste puede obligarle a él [s. mío]”⁴⁷; y, por último, la *independencia* civil, o “no agradecer la propia existencia y conservación al arbitrio de otro en el pueblo”⁴⁸, es decir: conservar el estatuto material civil que imposibilita “ser representado por ningún otro en los asuntos jurídicos”⁴⁹. Esta distribución de los atributos civiles se produce específicamente por virtud de la mediación de los poderes o dignidades del Estado, de forma que la irrupción del “soberano universal (que, desde el punto de vista de las leyes de la libertad, no puede ser ningún otro más que el pueblo unido mismo)”⁵⁰ determina la potencia legislativa, a la cual se ven subordinadas la ejecutiva y la judicial. Este tránsito de la totalidad unívoca del pueblo a su divergencia particular ciudadana, institucionalmente construido, es el que

⁴¹ Idem.

⁴² Kant, 2016, p. 142.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Kant, 2016, p. 143.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Kant, 2016, p. 144.

⁵⁰ Kant, 2016, p. 145.

determina la auto-restricción del soberano *a su vez en tanto que súbdito*, instituyendo entonces la identidad entre sujeto y objeto de dominio. En efecto, son estos tres poderes, que antes que subordinados están coordinados, edificando así parcialmente la “integridad de la constitución del Estado (*complementum ad sufficientiam*)”⁵¹, los que, por la unión de estos dos principios (coordinación y subordinación) otorgan “a cada súbdito su derecho”⁵².

Dentro de esta articulación política (*potestas legislativa, ejecutoria, iudicaria*) es a la segunda de estas fuerzas, representada en la figura del gobernante (*rex, princeps*), “órgano [subordinado] del soberano”⁵³, a quien corresponde el monopolio de la coacción legítima. Por ello sólo está en condiciones de producir decretos, y no leyes, pues el “gobierno que fuera a la vez legislador tendría que denominarse *despótico* por contraposición al *patriótico*”⁵⁴. No cabe confundir el gobierno *patriótico* con el *paternalista* (*regimen paternale*), “que es el más despótico de todos (el que trata a los ciudadanos como niños)”⁵⁵; el primero de ellos, se caracteriza, en efecto, por disponer una dominación civil, que aunque trate a sus súbditos, en lo que a la fraternidad respecta, “como miembros de una familia”⁵⁶, no los tutela patriarcalmente, como perpetuos menores de edad, sino que los estima “según las leyes de su propia independencia”⁵⁷. Es por ello que el soberano tampoco puede reocupar el espacio del gobernante, pues este último ha de estar siempre “sometido a la ley y obligado por ella”⁵⁸, esto es, por el soberano. En este peculiar juego de fuerzas reside la “salud del Estado”⁵⁹, su suprema ley irreductible a la finalidad fáctica particular de procurar el “bienestar” o “felicidad”⁶⁰ de los ciudadanos. Esto último podría más fácilmente procurarse “en el estado de naturaleza o también *bajo un gobierno despótico* [s. mío]”⁶¹. La finalidad del Estado civil republicano es, pues, práctico-racional o moral, en tanto que “la razón nos obliga a aspirar [a su edificación] *a través de un imperativo categórico*”⁶².

⁵¹ Kant, 2016, p. 146.

⁵² Idem.

⁵³ Kant, 2016, p. 150.

⁵⁴ Kant, 2016, p. 147.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Kant, 2016, pp. 147-148.

⁵⁹ Kant, 2016, p. 149.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

3.2. Qué norma para qué sujeto. Derecho público político internacional extra-estatal. Territorialidad originaria de los Estados. Institución de la guerra

Una de las determinaciones específicas que la relación estructural del Estado civil republicano y el régimen proto-jurídico de propiedad provisoria entraña es su dependencia, en cuanto al régimen de apropiación natural-privada primitiva, fundante de todo *ordo* político, del momento de la toma de la tierra. Por tanto el Estado supone y ejerce estructuralmente un principio territorializador. Esta determinación constitutiva ha sido ya considerada por Kant cuando, en una instancia todavía primitiva de su análisis, a propósito de la *communio possessionis originaria*, afirmaba la significación política de la esfericidad de la tierra: “porque”, decía, “si [ésta] fuera un plano infinito, los hombres podrían diseminarse de tal modo que no llegarían en absoluto a ninguna comunidad entre sí, por tanto, ésta no sería una consecuencia necesaria de su existencia sobre la tierra”⁶³. Este *factum* bruto se inscribirá en su doctrina de tal modo que “bajo el concepto de derecho público no se piense solamente en el derecho político”⁶⁴, sino, consecuentemente, en el derecho de gentes, o derecho inter-nacional, *ius gentium*, y tras él en la posibilidad de un derecho cosmopolita, “uno y otro de consuno, puesto que la tierra no es ilimitada sino que es una superficie limitada por sí misma”⁶⁵. Kant hará en consecuencia del territorio “cuyos habitantes son conciudadanos de la misma comunidad en virtud de la constitución misma”⁶⁶, por derivación histórica, la *patria*. De este tronco paterno común histórico y no estricto, cabe, “por analogía con la procreación”⁶⁷, deducir su estatuto nacional (*gens, natio*). Es este estatuto el que habilita a la consideración de un derecho inter-nacional en el que no son, sin embargo, las naciones las unidades de cooperación o de conflicto, sino “los Estados en su relación mutua”⁶⁸.

La relación que media entre los diversos Estados es originariamente problemática. No sólo, como puede considerarse, por su necesidad enfrentada de apropiación de la tierra. Es también la diferencia de un Estado considerado como “persona moral”⁶⁹ y otro Estado no subordinado a las leyes que la razón dicta, es decir, uno que opere según “libertad natural y, por tanto, también en estado de guerra continua”⁷⁰, lo que exige de suyo la deducción de “el derecho a la guerra, el derecho *durante* la guerra y el derecho a obligarse mutuamente a

⁶³ Kant, 2016, p. 78.

⁶⁴ Kant, 2016, p. 140.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Kant, 2016, p. 174.

⁶⁷ Kant, 2016, p. 181.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

salir de este estado de guerra”, esto es, “el derecho *después de la guerra*”⁷¹. Pues originariamente, al margen de toda determinación intra-estatal, los Estados “se encuentran por naturaleza [externamente] en un estado no jurídico”⁷², en el cual no cabe, por tanto, la solución mediante “*proceso*”⁷³. Este estatuto conflictivo por ahora *no normado* viene caracterizado por Kant como “un estado de guerra (*del derecho del más fuerte* [s. mío]), aunque no de guerra efectiva y de agresión efectiva permanente (hostilidad)”⁷⁴. Frente a esto sólo una estatalidad normativa consumada, no reproductora de formas tutelares de imperialismo, es la que podría primeramente proporcionar “un pacto de naciones [...] de no inmiscuirse (mutuamente) en sus conflictos domésticos, pero sí protegerse frente a los ataques de los enemigos exteriores”⁷⁵, dando así por sentado que tal pacto sólo sería efectivo entre Estados que estuviesen ya en condiciones de cauterizar sus conflictos internos ateniéndose a la forma jurídica republicana. Es esto lo que fuerza a que la política internacional ilustrada exija la tendencia a la norma de la confederación y no de la federación, en tanto que esta última puede todavía considerarse como residuo de la idea de imperio, pues en ella el Estado federal conserva y ejerce mayor soberanía que la pluralidad de Estados federados. La política ilustrada se enfrenta entonces no sólo al problema ontológico de la división del poder, sino también al de la unidad del mundo. En efecto, el propósito de tal confederación no es estatuir “una liga para atacar y para el engrandecimiento interno”⁷⁶, sino una asociación mutua defensiva. Ello hará que Kant exija la irreductibilidad de las relaciones inter-estatales tanto a la *guerra punitiva*, como a la *guerra de exterminio* o *guerra de sometimiento*⁷⁷. Es también el mismo estatuto intra-estatal ya supuesto el que obliga, según el derecho kantiano de guerra, a que sea el pueblo, como conjunto de ciudadanos en armas, y por tanto todavía como “colegislador”⁷⁸, el que haya de sancionar “cada declaración de guerra en particular”⁷⁹.

Con ello, de nuevo a propósito del ordenamiento internacional meramente fáctico, todavía no jurídico-civil, Kant identifica el derecho de guerra como “la forma lícita por la que un Estado, por su propia *fuera*, reclama su derecho frente a otro cuando cree que éste le ha lesionado”⁸⁰. En este sentido,

⁷¹ Kant, 2016, p. 182.

⁷² Idem.

⁷³ Kant, 2016, p. 185.

⁷⁴ 2016, p. 182.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Kant, 2016, p. 189.

⁷⁷ Cf. 2016, p. 186.

⁷⁸ Kant, 2016, p. 184.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ 2016, p. 185.

la lesión no se reduce a la “lesión activa [efectiva]”⁸¹ que constituye la “primera agresión, pero no la primera hostilidad”⁸². Muy al contrario, ya tal primera hostilidad constituye un tipo de lesión en tanto que “amenaza”, la cual puede “simplemente” identificarse “en el formidable aumento de poder (*potentia tremenda*) de otro Estado”⁸³. De nuevo tendente a la destrucción de derecho de toda forma imperial, Kant señala: “Este aumento de poder constituye una lesión al más débil simplemente por el mero hecho de su *situación*, aún antes de cualquier *acción* del más *poderoso* [...]. Aquí se funda el derecho al equilibrio de todos los Estados colindantes que mantienen entre sí una relación activa”⁸⁴. La propia noción de “derecho de guerra” indica, naturalmente, que ésta no se halla absolutamente desregularizada, sino que la declaración de la misma por parte de la potencia lesionada supone ya siquiera “algo análogo a un contrato”⁸⁵. Pero este conato de regulación, o este análogo de regulación, que la propia guerra, en tanto que institucionalmente mediada, supone, evidencia de nuevo el carácter aporético de las relaciones proto-jurídicas ya dichas anteriormente a propósito de los arbitrios individuales. En efecto, la posibilidad del derecho de gentes durante la guerra “presenta la mayor dificultad simplemente para formarse de él un concepto”⁸⁶, dificultad producida por la exigencia de “pensar una ley en este estado sin ley (*inter armas silent leges*) sin contradecirse a sí mismo”⁸⁷. Esta sería una ley tal que permitiera la instauración post-bélica de un estatuto jurídico-civil en el dominio internacional. De nuevo emerge aquí, con mayor violencia que anteriormente, si cabe, la contradicción que supone el tránsito del estado proto-jurídico al jurídico-civil, en tanto que mediado, en el caso de la guerra, por la nuda fuerza. Pues la guerra concluye con un vencedor, el cual impone las condiciones de paz al vencido. ¿Cómo esta coyuntura de dominación fáctica posibilita y exige el tránsito hacia un estatuto racional-legal? Es decir, ¿cómo después de la máxima subalternidad posible, el título de vencido, cabe elevar a un Estado a la condición de homólogo respecto de su vencedor? Sólo dotando de dignidad jurídica al vencido, esto es, no vejándolo, no humillándolo, en definitiva no haciendo de la victoria fáctica una victoria moral, etc. Pues la relación internacional jurídico-civil, la cual encuentra, como es sabido, a la moralidad en su origen, sólo puede establecerse si la guerra fáctico-natural habida no se considera de forma retrospectiva por el vencedor desde las categorías jurídico-civiles internas al propio Estado republicano, es decir, sólo mantener el estatuto proto-jurídico fáctico de la guerra, en cuanto suponga su no-moralización, posibilita y autoriza a no hacer de la guerra anómica un análogo de la subordinación civil “porque en tal caso habría sido

⁸¹ Idem.

⁸² Idem.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Kant, 2016, p. 186.

⁸⁷ Idem.

una guerra punitiva, que es en sí misma contradictoria”⁸⁸. Lo que el castigo justo supone es ya una dominación jurídico-civil instituida, y por tanto un *soberano* y un *súbdito*. En el estado de guerra natural inter-estatal la subordinación no está normativamente edificada, sino que depende sólo de la nuda fuerza, y la transposición de dichas relaciones jurídico-civiles a tal dominio resultaría anti-republicana, en tanto que supondría un principio específicamente imperial. Es por ello que en el propio concepto de “tratado de paz se contiene ya que la *amnistía* está también unida a él”⁸⁹.

Según esto, “enemigo injusto” sería “aquél cuya voluntad públicamente expresada (sea de palabra o de obra) denota una máxima según la cual, si se convirtiera en regla universal, sería imposible un estado de paz entre los pueblos y tendría que perpetuarse el estado de naturaleza”⁹⁰. No obstante, esta categoría no habilita, en contra de parte de la pretensión crítica de C. Schmitt, a la vejación, la humillación y el castigo, cuya anti-juridicidad en este punto ya se ha referido. Al contrario, el combate del enemigo injusto no supondría “*repartirse el [su] país*”⁹¹, “hacer desaparecer un Estado de la faz de la tierra”⁹², etc., ya que esto conllevaría sancionar una “injusticia contra el pueblo [enemigo injusto], que no puede perder su derecho originario a unirse en una comunidad, sino [que tal combate sólo serviría] *para hacerles aceptar una nueva constitución que sea, por su naturaleza, contraria a la guerra [s. mío]*”⁹³.

Con ello, el “fin último del derecho de gentes en su totalidad [y, por tanto, de la totalidad de los momentos estructurales jurídicos previos]”⁹⁴ queda ya explicitado como la configuración de un ordenamiento internacional jurídico-civil que posibilite así la “*paz perpetua*”, ya entonces “ciertamente una idea irrealizable”⁹⁵. Sin embargo, esta idea exigida de suyo por el derecho de gentes, no supone una exhortación filantrópica, “sino un principio *jurídico*”⁹⁶, y por ello podría ser codificable como tal bajo el nombre de “derecho *cosmopolita* (*ius cosmopoliticum*)”⁹⁷.

A la edificación y dominio de esta pauta progresiva que el propio curso del derecho entraña por medio de una agencia política auto-consciente es a lo

⁸⁸ Kant, 2016, p. 188.

⁸⁹ Kant, 2016, p. 189.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Kant, 2016, p. 190.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Kant, 2016, p. 192.

⁹⁷ Idem.

que exhorta la razón de forma imperativa. Pues, de nuevo, si la razón comparece aquí imponiendo su norma estricta es por virtud del estatuto todavía in-fecto, no per-fecto, que las cosas humanas presentan, señaladamente entre ellas, el ordenamiento político. La mera exigencia de restricción a tal estado de cosas supondría ya la máxima corrupción de la norma: subvertir la jerarquía que la norma entraña, haciendo de ella mera ratificación de la nuda facticidad. Restituir esta jerarquía es, pues, el destino de la política. La suerte de esta restitución es ya entonces la suerte de la filosofía crítica misma.

4. Ratificación y contestación del orden concreto prusiano. La norma kantiana frente al iusnaturalismo y al racionalismo

Es en este orden general de cosas en que la filosofía política de Kant tomó cuerpo como respuesta y crítica no sólo de la situación política prusiana, sino también de sus legitimadores teóricos. En efecto, el debate público, ya extra-académico y político, se centró en tierra prusiana en el último siglo XVIII en la problemática de la naturaleza y legitimidad del Estado. De hecho, existía una disciplina ius-filosófica dispuesta a este fin, la así llamado *Staatszwecklehre*. Los dos partidos doctrinales en pugna correspondían a las dos fuerzas ya dichas que informaban el estatuto político de Prusia. Pues allí intervinieron tanto racionalistas-absolutistas, a la manera de Pufendorf, von Justi, von Sonnenfels, Achenwall, y sobre todo Wolff, como feudalistas pequeño-comunitarios, a la manera de Rechsberg, Brandes, Herder, y ante todo Möser. De una parte, los racionalistas-absolutistas, a la manera de Wolff, defendían la idea de “natural law as a source of the state’s justification”⁹⁸, fortaleciendo así las pretensiones de racionalización formal del derecho prusiano de Federico II. De otra, los tradicionalistas, a la manera de Möser, consideraban que “theories of universal rights and uniform legal codes threatened this established order [se refiere al orden feudal consistente en la divergencia de instituciones locales autónomas, acaso coordinadas, pero en el caso prusiano siempre patrimonialistas] and invited princely despotism”⁹⁹. Naturalmente, el dominio estatuido ratificaba la propuesta de los racional-absolutistas. Frente a ésta, sin embargo, Kant propuso su doctrina. Pues propio de la propuesta wolffiana, posteriormente acondicionada por Achenwall, era la consideración instrumental del Estado como institución paternalista tendente a la consecución de sus súbditos en tanto que agentes económicos privados. Para Kant, sin embargo, y ya en el año 1784, año en que dictó los únicos cursos de Derecho natural que se nos conservan, precisamente en función de los manuales de Achenwall *Prolegomena Iuris Naturalis* y *Ius Naturae*, según A. Jiménez ha notado, si el Estado “fuera un medio para la consecución de ciertos fines, el imperativo extraído del postulado del derecho público que dice ‘tiene que haber estado’, adoptaría la forma de un imperativo condicionado o hipotético”¹⁰⁰.

⁹⁸ Maliks, 2014, p. 22.

⁹⁹ Maliks, 2014, p. 19.

¹⁰⁰ 2016, p. 339.

Para Kant, en efecto, “la *salus rei publica* no radica en la promoción de la felicidad sino en la administración del derecho”¹⁰¹. Asimismo Kant había dictado lecciones críticas de Derecho natural ya en 1767, 1768, 1772, 1774, 1775, 1777, 1778, 1780, 1782, 1784, las únicas estas últimas que nos han llevado íntegras por virtud de las anotaciones del alumno G. Feyerabend, conocidas específicamente como *Naturrecht Feyerabend*, y editadas en Ak. XVII, 2.2, pp. 1317-1329, 1786 y 1788¹⁰². Otros autores, además, han señalado la forma en que Kant acogió críticamente el legado de Achenwall¹⁰³, en tanto que representante más maduro de la escuela iusnaturalista germana, a despecho de la peculiar fijación de Federico el Grande por la obra de Wolff¹⁰⁴, el cual presenta un estatuto teórico más primitivo en sus construcciones filosófico-jurídicas. Por ello constituye un error filosófico el juicio neokantiano, atribuible explícitamente a H. Cohen, que hizo de la *Rechtslehre* un producto no-crítico y una mera síntesis de los progresos de la tradición iusnaturalista, tal y como otro estudioso de la filosofía jurídica de Kant ya denunció tempranamente¹⁰⁵. De hecho, Hernández Marcos no se limita en aquel trabajo a establecer la genealogía conceptual de los principios expuestos en la obra de 1797 en función de la crítica de la obra prioritaria de Achenwall, sino que identifica también su estatuto en función de la crítica de la de Ch. Wolff, exponiendo asimismo, al margen de la propia problemática filosófica que ello entraña, la progresiva clarificación de la filosofía jurídica kantiana por virtud de la consagración previa de su filosofía moral. Así, según la reducción de la moral al ámbito de la razón pura, Kant no podía aceptar la justificación “empírico-naturalista del derecho y del Estado propia del absolutismo político, y se hallaba en condiciones de emprender una crítica radical del iusnaturalismo wolffiano, que era el soporte ideológico de la concepción ilustrado-absolutista de Federico II”¹⁰⁶. El cuerpo doctrinal de esta crítica, cuerpo al que podemos sin más llamar “norma”, es el que, en función de esta oposición suponía una nueva posición, cuya fortuna se vería en el curso de la facticidad asimismo degradada.

5. Ruina efectiva de la norma kantiana. Racionalización económico-jurídica de Prusia al margen de la misma: peculiaridad del *Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten*

Ahora bien, en términos políticos, ¿cuál fue la suerte de esta norma? Es decir, ¿en qué medida supuso no sólo una denuncia contrastiva respecto de la situación política prusiana, sino también una transformación efectiva de la misma? Lamentablemente, para la historia contemporánea de Alemania, y en

¹⁰¹ Jiménez, 2016, p. 340.

¹⁰² Cf. Marey y Sánchez Madrid, 2016, p. 401.

¹⁰³ Cf. Byrd y Hruschka, 2010, pp. 15-20.

¹⁰⁴ Cf. Maliks, 2014, p. 22.

¹⁰⁵ Cf. Hernández Marcos, 1995, p. 243.

¹⁰⁶ Hernández Marcos, 1995, p. 243.

este punto para la de la totalidad de la tierra con ella, cabe decir que en muy poca y hasta en nula medida, a pesar de que relevantes agentes políticos prusianos la considerasen explícitamente¹⁰⁷. No obstante, Prusia encontraría su particular camino hacia la racionalización económica y jurídica también al margen de la norma kantiana, racionalización mixta, como no podía ser de otra manera, entre elementos arcaicos y modernos, etc., hasta constituir un capitalismo industrial en condiciones de disputar la hegemonía de la tierra. Hacer la historia de este desarrollo es hacer, pues, la historia del fracaso de la norma kantiana, y también la de sus contestaciones implícitas y explícitas por la inteligencia política posterior.

El estatuto político de Prusia de los años 80/90 que estudiamos vino ya determinado en adelante por el acontecimiento magno que trastornó en general el equilibrio territorial europeo: la Revolución francesa. Prusia hizo así la guerra contra la “nación” francesa, incapaz de restaurar inmediatamente el orden previo, como el resto de potencias europeas, “ya” calificables de reaccionarias. Este mismo movimiento, en sentido intra-estatal, vino acompañado por una serie de reformas, ejecuciones, legislaciones, etc., que, a la manera de una revolución pasiva, pretendieron neutralizar el posible colapso prusiano. Destaca especialmente entre estos movimientos por su monumentalidad y su integración y reproducción de la propia estructura político-social ya aludida de Prusia, y por ende por su esterilidad transformadora, el conocido como *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*, en adelante *ALR*. Max Weber¹⁰⁸ calificó este código general-civil¹⁰⁹ como “el monumento clásico del moderno ‘Estado providente’” en el que “el patriarcalismo se manifestó ilimitadamente”¹¹⁰. Huelga decir que cuando el patriarcalismo se sostiene sobre cuadros administrativos la situación es ya de patrimonialismo¹¹¹.

El *ALR*, fruto del esfuerzo de los juristas Svarez y Klein, el último de los cuales se carteaba con Kant en la misma época en que éste se carteaba con el conde de Windischgraetz, y del cual tomó el concepto de *lex permissiva*, procuró codificar de forma sistemática y pública la legislación consuetudinaria plural vigente hasta el momento en territorio prusiano, no sólo articulándola, sino

¹⁰⁷ Me refiero al conde Windischgraetz (1744-1802), el cual mantuvo una relación epistolar a propósito de problemas teóricos con Kant (cf. Hernández Marcos, 1999, p. 377, n. 24).

¹⁰⁸ Para una atención minuciosa a las diversas reacciones que el *ALR* produjo en la inteligencia jurídica alemana, cf. Weber, 2014, pp. 904-905. Pues provocó adhesión y rechazo tanto a formalistas como a historicistas, debido precisamente a su estatuto mixto. Así Weber dice: “el bando germanista de la Escuela Histórica del Derecho tampoco pudo lograr una sublimación estrictamente formal de las instituciones no provenientes de derecho romano. Pues lo que a los secuaces de la citada escuela les atraía en ellas era precisamente el elemento irracional, derivado del orden jurídico estamental, esto es, el elemento antiformal de los mismos” (2014, p. 905).

¹⁰⁹ Esta condición es específicamente germana, frente al estatuto “civil” de los códigos de matriz franco-latina.

¹¹⁰ Weber, 2014, p. 903.

¹¹¹ Cf. Weber, 2014, p. 354.

también y sobre todo tendiendo a su unificación. Su pretensión era, pues, moderna en sentido estricto. Svarez, además, militaba en las filas del wolffismo jurídico, en tanto que consideraba la finalidad del Estado como el instrumento para la promoción del auto-perfeccionamiento y felicidad del hombre. Sin embargo, como Koselleck ha señalado, el “Codice [...] restò il fondamento della costituzione sociale [lo que ya hemos llamado “orden concreto”] tedesca almeno fino al 1900 e in alcune sue parti, sia di diritto statale che provinciale, sopravvisse addirittura alla dinastia Hohenzollern”¹¹². Es en este sentido que puede considerarse como el testamento jurídico del siglo XVIII, momento de la consolidación histórica de la especificidad prusiana, descrita en este punto por Koselleck como “la sua peculiare miscela di arida razionalità e tradizione cetuale”¹¹³. La contraposición derecho estatal previo / derecho tradicional secular “veniva superata formalmente”¹¹⁴ por su común referencia al soberano como fundamento autoritativo del que emanaba la nueva codificación al completo. Pero, como ya se ha dicho, esta integración “sólo” fue “formal” en primera instancia. De hecho, la única clase sometida al *ALR* de forma primitiva, hasta 1809, fue la clase militar, lo cual nos proporciona un índice de su centralidad político-económica. Su consolidación absoluta sólo fue posible tras la derrota general napoleónica, pues aprovechando el engrosamiento territorial con que el Congreso de Viena dotó a Prusia, se decidió entonces acometer de forma unívoca la ejecución efectiva del *ALR*. Así como “la nobiltà, ceto di otere regionale, deveniva aristocrazia statale di servizio”¹¹⁵, así “la forza unificante del Codice e della giustizia si era transferita nell’amministrazione”¹¹⁶. Se priorizó, en este sentido, frente a las exigencias kantianas, la relevancia del estatuto de súbdito privado, en cuanto unidad de agencia económica, sobre la relevancia del estatuto público de ciudadano, en cuanto unidad común de decisión política¹¹⁷, pues sólo este estado de cosas posibilitaba la efectiva autonomización de la burocracia, esto es, su insubordinación al control público crítico. H. Rosenberg, quien cifra los primeros conatos de independencia burocrática en la segunda mitad del siglo XVIII, pudo decir: “The formal transformation of monarchical autocracy into a system of bureaucratic-aristocratic authoritarianism, as effected in 1807 and 1808, legalized and reinforced this political development”¹¹⁸. Simultáneamente, “in their self-assertive drive for personal independence in exercise of powers [...] the ‘royal servants’ now called themselves ‘servants of the state’ [...]. The change of name signified the change of status and of loyalties”¹¹⁹. Los *Junkers* afianzaron así sus

¹¹² 1988, p. 23.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Koselleck, 1988, p. 38.

¹¹⁵ Koselleck, 1988, p. 166.

¹¹⁶ Koselleck, 1988, p. 54.

¹¹⁷ Cf. Hernández Marcos, 1988, pp. 378-380.

¹¹⁸ 1966, p. 173.

¹¹⁹ Rosenberg, 1966, p. 191.

privilegios bajo la apariencia de su subordinación “to an objectified rational order”¹²⁰.

5.1 Ruina efectiva de la norma kantiana. Racionalización económico-jurídica de Prusia al margen de la misma: capitalismo y construcción nacional

Sin embargo, y como también Koselleck ha puesto de manifiesto, a partir del año 1848 así como la era reformista posibilitó la consumación de la identidad nobleza / funcionariado, así la era revolucionaria posibilitó el ascenso económico de la burguesía, potenciado por el ALR, bien que restringidas sus posibilidades políticas, sin sustraer “allo Stato burocratico la sua continuità amministrativa”¹²¹. Este mismo proceso ha sido estudiado por P. Anderson en función de las consecuencias productivas de la repartición territorial de Europa tras la caída de Napoleón, en el ya dicho Congreso de Viena, en paralelo con la reforma jurídica, pero de forma prioritaria sobre ésta: “the real turning-point in the history of Prussian Absolutism is to be dated, not from the work of the Reforms, but from the gains it made at the Peace”¹²², a saber, la zona de Renania-Westfalia. “With this act, they [se refiere a las potencias de la Restauración] shifted the whole historical axis of the Prussian State”¹²³. Prusia dobló de esta manera su población, alcanzando un número superior al de 10.000.000 habitantes. No obstante, lo más relevante de esta adquisición fue la integración de determinados yacimientos minerales en dicho espacio, por virtud de la cual “the region was destined to become the most colossal industrial zone in Europe. The military acquisitions of the feudal Prussian State thus came to incorporate the natural heartland of German capitalism”¹²⁴.

De este nuevo estado de cosas emergió el programa bismarckiano de articulación reaccionaria de nobleza y burguesía vinculadas por el monopolio compartido de la producción industrial y de la explotación agrícola capitalista, mediado y producido, a su vez, por la propia burocracia prusiana. Conviene no olvidar que el propio Bismarck, Primer Ministro desde el año 62 y Canciller desde el 71, pertenecía a la clase *Junker*. En efecto, “the Prussian bureaucracy was performing a fundamental service in bridging the Eastern agrarian economy with the industrial revolution simultaneously getting under way in the Western provinces”¹²⁵. Esta progresiva asociación comercial de todos los territorios germanos se ejerció siempre bajo la tutela de Prusia a condición de desfavorecer económicamente a la potencia austríaca. Entonces la lucha secular

¹²⁰ Rosenberg, 1966, p. 192.

¹²¹ Koselleck, 1988, p. 621.

¹²² Anderson, 1974, p. 272.

¹²³ Idem.

¹²⁴ Anderson, 1974, p. 273.

¹²⁵ Anderson, 1974, p. 274.

por la hegemonía intra-germana entre Austria y Prusia pudo emerger explícitamente y de manera decisiva bajo la forma de la guerra. Así, después de haber obtenido la prevalencia económica, productiva e industrial, y por ende la primacía militar, pudo Prusia subvertir la jerarquía política impuesta desde la resolución de 1815 y someter primero a Austria, en la así llamada Guerra de las siete semanas, de 1866, quebrando el ordenamiento de la Confederación germana, para aislarla de lo que, tras la Guerra franco-prusiana, de 1870-1871, se constituiría inmediatamente como Imperio alemán bajo la dirección conjunta de Bismarck y Guillermo I. Fue en este sentido que “under the aegis of the two possessing classes of the Hohenzollern realm –Prussian junkerdom and Rhenish capital– the unification of Germany was posible”¹²⁶. Así, “heavily marked by the feudal nature of the Prussian State which preceded it”¹²⁷, la estructura imperial del nuevo estado era, a pesar de ello, “unmistakably capitalist”¹²⁸.

Por ello pudo Max Weber denunciar el estado crítico de la política alemana “durante” y “después” de la Gran Guerra, producido sin duda por la situación previa, como “legado del largo *gobierno del príncipe Bismarck* en Alemania y de la posición adoptada por la nación frente a él”¹²⁹. La consecuencia de esta relación fue clara: “una nación *sin la más mínima voluntad política*”¹³⁰, cuyo reflejo institucional más inmediato fue la reducción del Parlamento a un “aparato aprobatorio de lo que hace una omnipotente burocracia”¹³¹. A pesar de que Weber restrinja el momento prioritario de la relación Bismarck / nación alemana a los “últimos diez años [de Bismarck] como canciller del Reich”¹³², esto es, del año 1880 al año 1890, momento en que Bismarck consolidó conforme a sus fines generales para el *Reich* un tipo pasivo de dominado, este producto final, en lo que tiene de “configuración nacional unitaria”, puede retrotraerse precisamente al siglo anterior y a su dependencia de la estructura feudal / estatal prusiana en relación con la coyuntura internacional. En este trabajo, en efecto, y de forma deliberada, apenas se ha hablado de “nación”. Pues el estatuto nacional problemático de Prusia sólo puede ser considerado ahora, en el momento bismarckiano, en tanto que proceso consumado. Ahora bien, ¿en qué consistió este proceso de nacionalización progresiva del Estado prusiano, primero, y del Imperio alemán después, y en qué medida constituye una divergencia respecto del programa kantiano de edificación de una *res publica* normada?

¹²⁶ Anderson, 1974, 276.

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ Weber, 2008, p. 79.

¹³⁰ Weber, 2008, p. 95.

¹³¹ Weber, 2008, p. 95.

¹³² 2008, p. 79.

El origen de la “nación” como principio político moderno, no como determinación étnica, cultural, etc., puede identificarse de forma estricta en el proceso revolucionario francés del año 1789. La nación quedaba allí definida como la participación total del pueblo en el ejercicio de la soberanía, sin restricciones discriminatorias de ningún tipo, al menos en el programa jacobino. G. Bueno ha identificado este proceso revolucionario bajo el nombre de “holización racional” como compuesto de dos “procesos operatorios”¹³³: uno regresivo, en el cual se ejercen “particiones o divisiones de la totalidad definida dada [...] en partes consideradas como aislógicas -k entre sí”¹³⁴, y uno progresivo, en el que se ejerce la “recomposición de las partes obtenidas en la transformación originaria de un todo que, sin embargo, mantuviese una ‘identidad hereditaria’ [...] respecto de la totalidad originaria”¹³⁵. Todo esto es conocido. Ahora bien, ¿operó la holización en Prusia? No, desde luego, en el sentido canónico francés. Pues su destino político consistió en contener la fuerza nacional unificada hasta el momento de consolidación estatal, cuando ya las exigencias republicanas no estuvieran en condiciones de transformar el Estado. Esto es lo que se preparó entre 1814 y 1914, según su estatuto como nación tardía. Pues, como J.L. Villacañas ha señalado, el “resultado [nacional] de un Estado revolucionario –la energía popular al servicio incondicional del Estado– fue apetecido por los Estados patrimoniales”¹³⁶. En este sentido, Prusia, en cuanto Estado “lo suficientemente fuerte como para mantener una continuidad con las formas del Antiguo Régimen y para integrar los avances de la racionalidad moderna, fue forjando, poco a poco ya su medida, la cultura nacional que le interesaba para reclamar la identificación de las masas con su política”¹³⁷. Finalmente, “el nacionalismo sin constitucionalismo dirigido por el Estado ya estaba preparado para sustituir al republicanismo normativo kantiano”¹³⁸.

6. Consumación en función de la práctica del olvido teórico de Kant: C. Schmitt y *El Nomos de la Tierra*

Esta objeción general del estado de cosas al programa kantiano encontró también su última expresión teórica, ejercida desde una explícita filiación a los *arcana* políticos de Prusia, en la obra de madurez de C. Schmitt. Me refiero a *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius publicum europaeum”*, publicado originalmente en 1950. Naturalmente, el texto, al margen de su función teórica, supone la respuesta al problema existencial de su propio trabajo del año 1933 en adelante, y en este sentido un análisis coyuntural sería necesario para

¹³³ 2010, p. 19.

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Idem.

¹³⁶ 1999b, p. 18.

¹³⁷ Villacañas, 1997, p. 83.

¹³⁸ Villacañas, 1999b, p. 185.

comprenderlo adecuadamente. En cualquier caso, lo relevante en este punto es que para Schmitt Kant “es” un escándalo, en tanto que “introduce de una manera extraordinariamente sorprendente el concepto de *enemigo injusto*”¹³⁹. El concepto de enemigo injusto poseía resonancias teológico-medievales, en tanto que las guerras santas, sancionadas por el Papa como cruzadas, autorizaban, por la justicia de su causa, a la supresión material del enemigo, siempre, entonces, injusto en cuanto enemigo. El *ius publicum europaeum*, en su formalización del equilibrio territorial exclusivamente europeo, y no del espacio marítimo o del espacio colonial, suprimió esta situación, rehabilitando un procedimiento apenas atisbado en el derecho feodal romano, a saber, la equiparación jurídica formal de los combatientes, de forma que la guerra fuese justa no ya por su causa, cosa cuya discusión se neutralizaba, sino por su mera forma. Para Schmitt, este “desdoblamiento discriminatorio [entre *iustus hostis* y *hostis iniustus*] tiene efectos aún más profundos que la [distinción] de la guerra justa y la causa justa”¹⁴⁰. Es por ello que pregunta: “¿Es posible contestar [...] el interrogante de quién era, en concreto, el enemigo injusto en la situación mundial de 1797? ¿En cuál de los frentes se encontraba entonces? ¿Era quizá [...] la Francia Revolucionaria [...] la monarquía conservadora de los Habsburgos [...] la Rusia zarista [...] la Inglaterra marítima?”¹⁴¹. Nosotros sólo podemos decir hoy, en atención a la norma kantiana, y al margen de 1797, que Alemania fue un enemigo injusto en 1914, fecha en que Schmitt pone el inicio del fin del *ius publicum europaeum*.

7. Ruina y norma, o la crítica de la crítica

Las críticas al programa ilustrado en general se sucedieron en la Alemania posterior a 1914 con más intensidad que en ningún otro lugar europeo, y con mayor concreción si cabe respecto de la filosofía de Immanuel Kant. Así mismo sucedió cuando los acontecimientos de 1918, 1933, 1939 y 1945, los cuales marcaron a fuego la conciencia de aquel tiempo. Todas aquellas críticas filosóficas buscaron comprender el devenir nacionalsocialista de Alemania en función de su historia espiritual previa. Sólo algunos estudiosos ensayaron también un estudio material concreto de la ruina de dicho programa. Reinhart Koselleck, en un momento primitivo de su obra, realizó así una impugnación del mismo. Una breve consideración sobre su texto servirá para articular las conclusiones de cada una de las secciones de éste.

En efecto, Koselleck dedicó su trabajo doctoral a la clarificación de las relaciones entre crítica y crisis. En este sentido su presentador español, Julio A. Pardos, ha dicho de su texto que “adopta entonces la fisonomía de una nota desmesurada y arcana a una nota al pie fugaz y famosa: la que caracterizaba a la época, en la primera edición de la primera *Crítica* kantiana, como

¹³⁹ 2002, p. 159.

¹⁴⁰ 2002, p. 160.

¹⁴¹ Idem.

‘propriadamente la era de la crítica’¹⁴². El cuerpo de su crítica es el siguiente: Koselleck presenta primero la Ilustración, la crítica ilustrada, como dependiente de la estructura política del absolutismo, en el sentido de que el Estado absoluto se instituyó como una magnitud pública estricta, la cual entrañaba, sin embargo, la necesidad de aseguramiento de un espacio privado para sus súbditos, cualitativamente distinto de sí. Así, dos “acontecimientos epocales se yerguen”¹⁴³ al inicio y al fin de este proceso, mediados entonces por la estructura política ya dicha, a saber, las guerras de religión y la Revolución francesa. El orden moral, originariamente religioso, quedaba acotado así por el orden político. El estatuto hipócrita de la Ilustración, para Koselleck, vendría dado en este punto por su apropiación contradictoria del espacio privado. Pues la crítica ilustrada supondría el ejercicio primero indirecto, y finalmente ya público, en tanto que pretendidamente moral pero efectivamente político, de supresión auto-contradictoria de las exigencias de la propia estructura política absolutista. “La escisión dualista del mundo en un ámbito de la moral y en un ámbito de la política es, en su misma historicidad, presupuesto previo y consecuencia de la crítica política”¹⁴⁴. Ahora bien, la “Crítica, pues, surge no sólo allí donde es expresada de modo explícito, sino que sirve ya de base a la imagen dualista del mundo que dio cuño y carácter a esta época”¹⁴⁵. Según Koselleck, este proceso es consumado, en su ámbito teórico, por la filosofía de Kant, en referencia a la nota ya aludida¹⁴⁶, cuyo momento máximo es, pues, la sumisión de la legislación del Estado a su propia crítica filosófica, y en especial a la pauta que la moral dicta. En su momento práctico, este proceso culmina en la emergencia de la Revolución francesa. No otra cosa refería Max Weber cuando decía: “La glorificación carismática de la ‘Razón’ (que encontró su expresión característica en la apoteosis de Robespierre) es la última forma que ha adoptado el carisma dentro de sus múltiples posibilidades”¹⁴⁷.

Sin embargo, considero que la concentración de la responsabilidad de la consumación de este proceso en la filosofía de Kant no es adecuada. Esta perspectiva hace injusta precisamente al nivel sistemático, al nivel doctrinal y al nivel histórico de su filosofía, tal y como aquí se han expuesto. Pues la filosofía kantiana no supone un principio genético de lo dado, sino, muy al contrario, un principio crítico de lo mismo. En este sentido, no ofrece contenido moral de acción prioritario alguno, sino una forma restrictiva y universalizadora al tiempo de toda posible conducta. No ofrece una irrupción directa, en contra de las pretensiones de Koselleck, de la moral como instancia enjuiciadora de lo real político, sino, como ya se ha visto, una forma mediada

¹⁴² 2007, p. 13.

¹⁴³ Koselleck, 2007, p. 31.

¹⁴⁴ Koselleck, 2007, pp. 96-97.

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Cf. Koselleck, 2007, 110-113.

¹⁴⁷ 2014, p. 1379.

por el orden de lo jurídico. Pues la política no es en este punto sino la doctrina del derecho aplicada. Por último, Koselleck elude la divergencia crítica de Kant respecto de los iusnaturalistas previos, y suprime por tanto su autonomía histórica. Koselleck parece querer hacer de Kant el Robespierre de la teoría, tal y como Weber presenta a este último. No obstante, forma parte de la propia filosofía kantiana la contención de toda divinidad absoluta en su pretensión de dominio sobre el arbitrio humano. De ahí su atención a la mediación que requiere toda acción propia de un ser dado en la finitud. Por eso la razón no es en Kant una tal divinidad, sino, en lo que a nosotros concierne, una forma de edificación de la vida comunitaria.

En este sentido, la filosofía kantiana puede todavía hoy subvertir la promesa de quienes pretenden condenarla en juicio sumario. Pues sabe que la única instancia soberana es la crítica, cuya fuerza siempre nueva toma de la norma. Ignora sin embargo todavía cuántos cuerpos puedan sostenerla, y si en el arruinarse de ésta habrían de quedar asimismo arruinados.

8. Bibliografía

Anderson, P. (1974). *Lineages of the Absolutist State*. London: NLB.

Bueno, G. (2010). Algunas precisiones sobre la idea de 'holización'. *El Basilisco. Revista de materialismo filosófico*, 42, 19-80.

Byrd, S. & Hruschka, J. (2010). *Kant's Doctrine of Right*. Cambridge: Cambridge University Press.

Hernández Marcos, M. (1995). La formación del criticismo jurídico de Kant. *Revista de Estudios Políticos, (Nueva Época)* 89, 243-280.

Hernández Marcos, M. (1999). Política y ley permisiva en Kant. En J. Carvajal (coord.), *Moral, derecho y política en Immanuel Kant* (pp. 365-380). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha.

Jiménez, A. (2016). 1784: La crítica de la tradición iusnaturalista y la justificación eudemonista del Estado en la evolución del pensamiento jurídico kantiano a partir de sus lecciones de derecho natural. *Con-Textos Kantianos. International Journal of Philosophy*, 4, 338-342.

Kant, I. (2016). *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos.

Koselleck, R. (1988). *La Prussia tra riforma e rivoluzione (1791-1848)*. Bologna: Il Mulino.

Koselleck, R. (2007). *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Madrid: Trotta/Universidad Autónoma de Madrid.

Marey, M. & Sánchez Madrid, N. (2016). La 'Introducción' a las *Lecciones sobre derecho natural* de Kant anotadas por Feyerabend. *Con-Textos Kantianos. International Journal of Philosophy*, 3, 391-414.

Maliks, R. (2014). *Kant's Politics in Context*. Oxford: Oxford University Press.

Pardos, J.A. (2007). Nota preliminar. En Koselleck, *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués* (pp. 11-16). Madrid: Trotta/Universidad Autónoma de Madrid.

Rosenberg, H. (1966). *Bureaucracy, Aristocracy, and Autocracy. The Prussian Experience (1660-1815)*. Cambridge: Harvard University Press.

Schmitt, C. (2002). *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum"*. Granada: Comares.

Villacañas Berlanga, J.L. (1997). *Kant y la época de las revoluciones*. Madrid: Akal.

Villacañas, J.L. (1999a). *Res publica. Los fundamentos normativos de la política*. Madrid: Akal.

Villacañas Belanga, J.L. (1999b). *La nación y la guerra. Confederación y hegemonía como formas de concebir Europa*. Murcia: Res publica.

Villacañas, J.L. (2016). *Teología política imperial y comunidad de salvación cristiana*. Madrid: Trotta.

Weber, M. (2008). Parlamento y gobierno en una Alemania reorganizada (1917-1918). En Weber, *Escritos políticos* (pp. 67-282). Madrid: Alianza.

Weber, M. (2014). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.